



DIRECCIÓN A.I. DE CDC:

Martín Vidaurre Vaca

GERENCIA DE CDC:

Enrique Miranda Martínez

RESPONSABLES DEL CONTENIDO:

Carla Guardia Pastrana

Alejandra Callisaya Valdez

Mateo Rodrigo Solares

DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN:

Adrian Cadima

PROYECTO: "POR LA IGUALDAD DE DERECHOS PARA FAMILIAS DIVERSAS"

Con el apoyo de:

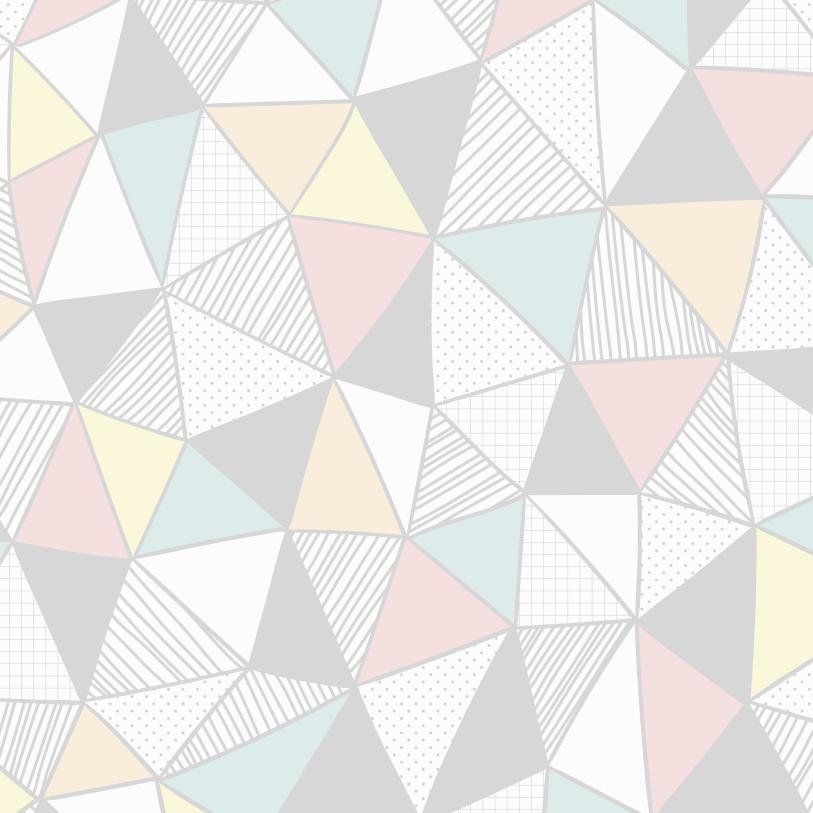


La Paz, Bolivia. 2015

www.cdcbolivia.com

/iguales.antelaley





EXPOSICIÓN DE MOTIVOS NACIONALES DERECHO A FORMAR UNA FAMILIA ENTRE PAREJAS DEL MISMO SEXO



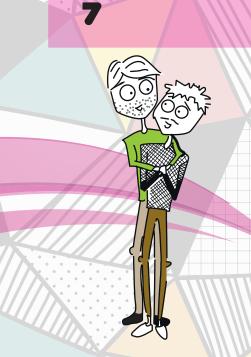
1. Que la Constitución Política del Estado, en su artículo 8 parágrafos I y II determina que:

"El Estado asume y promueve como principios ético morales de la sociedad plural: ama quilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), suma tamaña (vivir bien), ñadereko (vida armoniosa), tekokavi (vida buena), ivimaradi (tierra sin mal) y qhapajñan (camino o vida noble)"; y en su parágrafo II: "El estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y retribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien".

2. Que la Constitución Política del Estado, en su artículo 9 establece que:

"Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley, en su párrafo 1. Constituir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales".

Reconocer el ejercicio del Derecho a Formar una Familia entre personas del mismo sexo, respondería a una sociedad justa, descolonizada, sin discriminación y consolidando las identidades plurinacionales.





3. Que la Constitución Política del Estado, en su artículo 13 parágrafo I determina que:

El Derecho a Formar una Familia es uno de los derechos reconocidos por la Constitución y por lo tanto es inviolable, universal (para todos sin distinción), interdependiente, indivisible y progresivo, por lo que se le debe respetar este derecho también a las personas con diversa orientación sexual en el Estado Plurinacional de Bolivia.

4. Que la Constitución Política del Estado, en su artículo 13 parágrafo II establece que:

"Los derechos que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados". Si bien el Derecho a Formar una Familia por personas del mismo sexo no se menciona en nuestra Constitución, no se puede entender esto como una negación al reconocimiento del mismo.





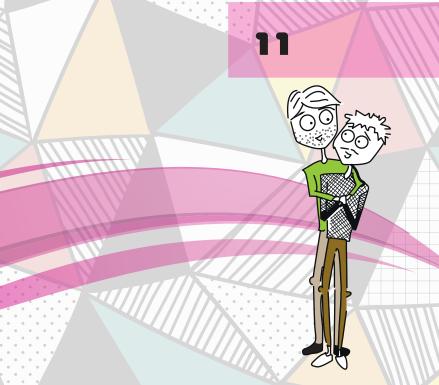
5. Que la Constitución Política del Estado, en su artículo 14 parágrafo l determina que:

"Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna".

6. Que la Constitución Política del Estado, en su artículo 14 parágrafo II determina que:

"El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual..., u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona".

Interpretando que, al no permitir que personas del mismo sexo accedan al Derecho a Formar una Familia, se las estaría discriminando en razón de su orientación sexual. Por tanto, se estaría anulando y menoscabando el goce y ejercicio de este derecho a todas las parejas del mismo sexo.





7. Que la Constitución Política del Estado, en su artículo 14 parágrafo III determina que:

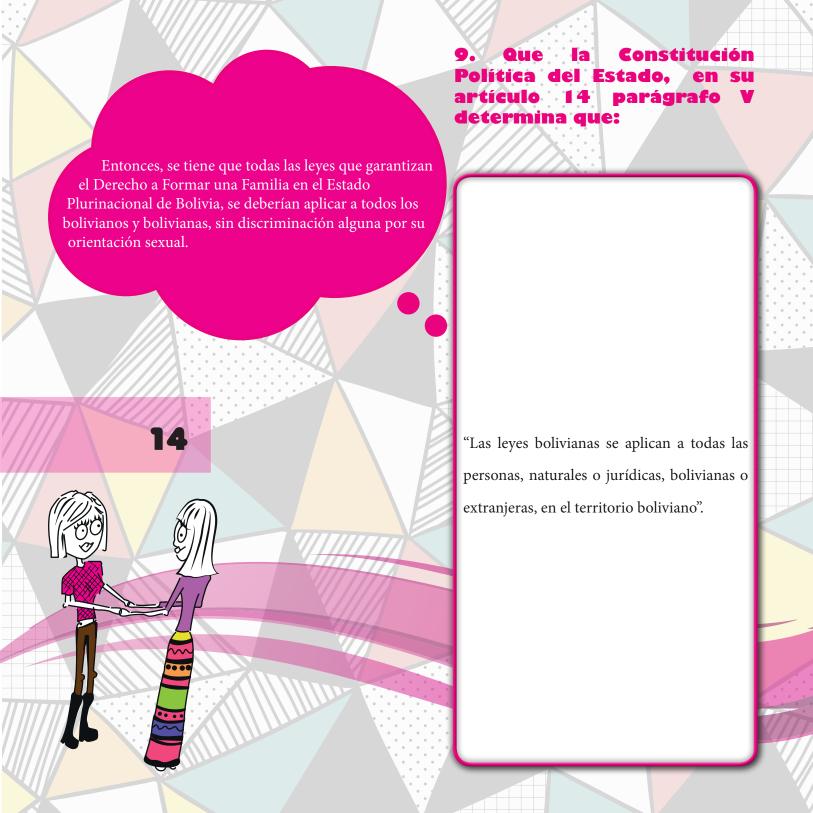
"La Constitución Política del Estado, determina que el estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos".

8. Que la Constitución Política del Estado, en su artículo 14 parágrafo IV determina que:

"En el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíban".

Entendiéndose que al no estar prohibido de manera explícita que personas del mismo sexo puedan ejercer el Derecho a Formar una Familia, no se puede privar a dichas parejas de este derecho.





10. Que la Constitución Política del Estado, en su artículo 62 establece que:

"El Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, y garantizará las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral. Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades".

Las familias conformadas por personas del mismo sexo, son también parte de nuestra sociedad y por lo tanto, el Estado tiene la obligación de reconocerlas y protegerlas en la misma medida que a familias conformadas por parejas de distinto sexo, para asegurar la igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades de todas y todos.







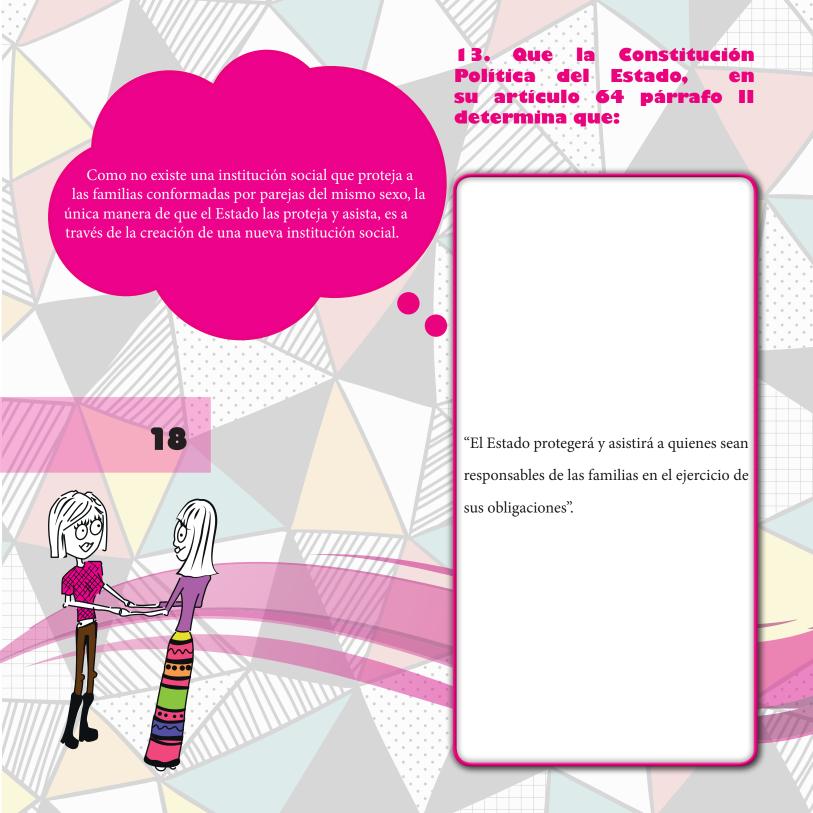
12. Que la Constitución Política del Estado, en su artículo 63 párrafo II establece que:

"Las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento legal, producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquéllas".

Las instituciones sociales como la unión libre o de hecho, son también exclusivas para personas heterosexuales y discriminatorias para parejas del mismo sexo. Por lo tanto, obligatoriamente se debe establecer una nueva institución social que reconozca y permita el goce y ejercicio del Derecho a Formar una Familia, también a parejas del mismo sexo.







14. Que la Constitución Política del Estado, en su artículo 66 establece que:

"Se garantiza a las mujeres y a los hombres el ejercicio de sus derechos sexuales y sus derechos reproductivos". Entendiendo que en el marco de los derechos sexuales de todas las personas, está incluido el derecho a no ser discriminado por orientación sexual, además del goce y ejercicio de Formar una Familia.

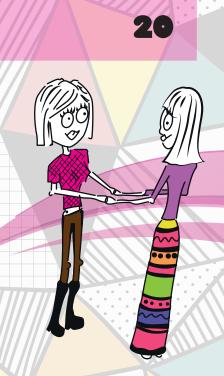




Establecen derechos más favorables para el reconocimiento, goce y ejercicio del Derecho Humano a Formar una Familia para la población con diversa orientación sexual en relación a lo consagrado en la Constitución Política del Estado, se deben interpretar y aplicar de manera preferente dichos instrumentos internacionales sobre la misma Constitución para el reconocimiento del derecho a formar una familia entre personas del mismo sexo mediante una ley específica.

15. Que la Constitución Política del Estado, en su artículo 256 párrafo I y II determina que:

"Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta" y en su párrafo II. "Los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando éstos prevean normas más favorables".



16. Que la Ley 045 "Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación", en el inciso a) establece que:

"Discriminación: Se define como "discriminación" a toda forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual e identidad de género......u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de derechoshumanosylibertades fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Estado y el Derecho Internacional".

Interpretando que al no reconocer el Derecho a Formar una Familia a las parejas conformadas por personas del mismo sexo, se estaría incurriendo en una forma de discriminación fundada en su orientación sexual. Se les estaría restringiendo el goce y ejercicio de este derecho, además de que es evidente que existe una preferencia para parejas conformadas por personas de distinto sexo. De esta forma, se anula y menoscaba la libertad fundamental de las personas del mismo sexo a formar una familia.

21





17. Que la Ley 045 "Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación", en el inciso g) establece que:

"Homofobia: Se refiere a la aversión, odio, prejuicio o discriminación contra hombres o mujeres homosexuales, también se incluye a las demás personas que integran a la

18. Que la Ley 045 "Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación", en el Artículo 281 ter.- (Discriminación) determina que:

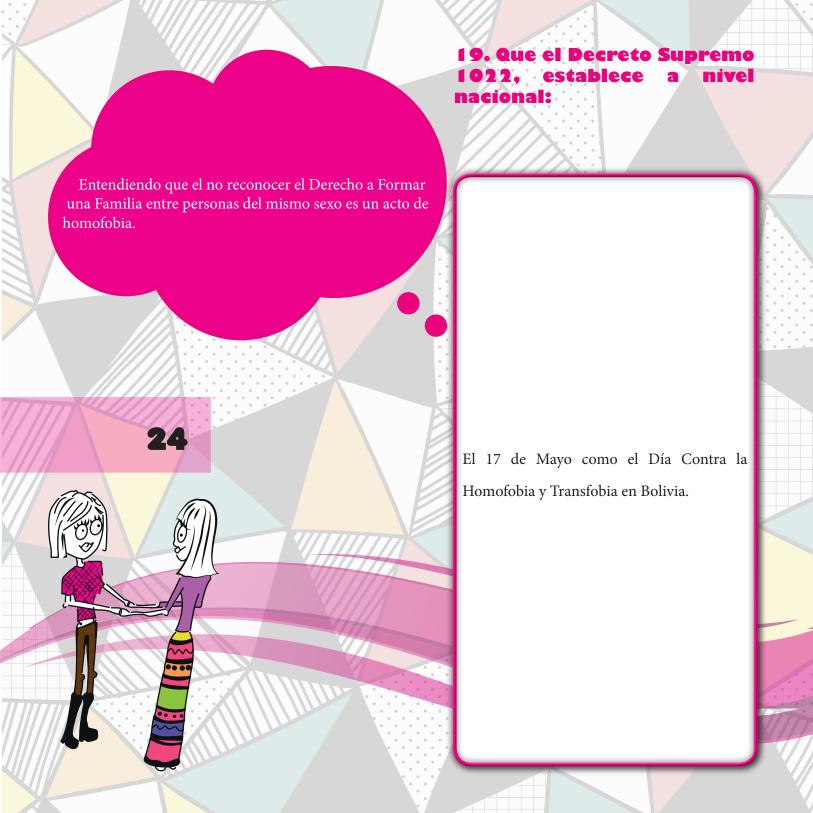
"La persona que arbitraria e ilegalmente obstruya, restrinja, menoscabe, impida o anule el ejercicio de los derechos individuales y colectivos, por motivos de sexo, edad, género, orientación sexual será sancionado con pena privativa de libertad de uno a cinco años.

- I. La sanción será agravada en un tercio el mínimo y en una mitad el máximo cuando:
- a) El hecho sea cometido por una servidora o servidor público o autoridad pública.
- b) El hecho sea cometido por un particular en la prestación de un servicio público"

Interpretando que al no estar vigente una Ley específica que permita el goce y ejercicio del Derecho a Formar una Familia por personas del mismo sexo en Bolivia, los servidores/as y autoridades del Estado Plurinacional de Bolivia, estarían incurriendo en el delito de Discriminación.









El 28 de Junio como el Día de Reconocimiento de los Derechos de la Población con Diversa Orientación Sexual. Interpretando que dentro de estos derechos está el de formar una familia entre personas con diversa orientación sexual.







21. Que el Plan Nacional de Acción de Derechos Humanos Bolivia para Vivir Bien 2009-2013, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29851, específicamente determina que:

"Es obligación del Estado Plurinacional de Bolivia a través de la Asamblea Legislativa Plurinacional, el Ministerio de Justicia o el Viceministerio de Género y Asuntos Generacionales, elaborar un anteproyecto de ley de unión conyugal que tengan por objeto regular y reconocer los derechos de las personas con diferente orientación sexual y/o identidad de género, asegurando de ésta manera la sucesión de patrimonio, relaciones personales y otros aspectos".

22. Que la Ley N° 603 del 19 de Noviembre de 2014, establece en su Artículo 1 (Objeto) que:

"El presente Código regula los derechos de las familias, las relaciones familiares y los derechos, deberes y obligaciones de sus integrantes, sin discriminación ni distinción alguna".

Interpretando que se reconocen y se tendrían que regular, los derechos, deberes y obligaciones de los y las integrantes de los diversos tipos de familias sin discriminación ni distinción alguna, incluyendo a familias conformadas por parejas del mismo sexo.





Se comprende que es obligación de las instancias enunciadas, trabajar en una norma que reconozca el goce y ejercicio del Derecho a Formar una Familia entre personas del mismo sexo, asegurando la sucesión de patrimonio, relaciones y otros aspectos. 28

23. Que la Ley N° 603 de 19 de Noviembre de 2014, establece en su Artículo 2 (Las Familias y Tutela del Estado) que:

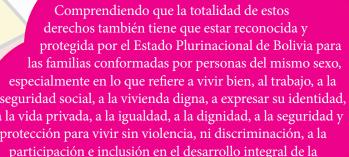
"Es obligación del Estado Plurinacional de Bolivia a través de la Asamblea Legislativa Plurinacional, el Ministerio de Justicia o el Viceministerio de Género y Asuntos Generacionales, elaborar un anteproyecto de ley de unión conyugal que tengan por objeto regular y reconocer los derechos de las personas con diferente orientación sexual y/o identidad de género, asegurando de ésta manera la sucesión de patrimonio, relaciones personales y otros aspectos".

24. Que la Ley N° 603 de 19 de Noviembre de 2014, establece en su Artículo 3 (Derechos de Las Familias) que:

I. "Los principios y valores inherentes a los derechos de las familias son los de responsabilidad, respeto, solidaridad, protección integral, intereses prevalentes, favorabilidad, unidad familiar, igualdad de oportunidades y bienestar común".

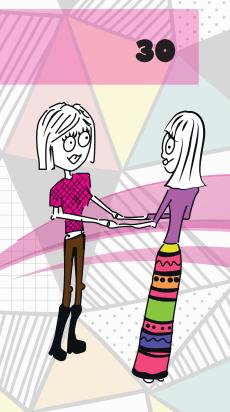
Entendiendo que el tipo de familia conformada por personas del mismo sexo, también tiene derecho a regirse bajo los principios enunciados en el presente artículo.

Comprendiendo que la totalidad de estos derechos también tiene que estar reconocida y protegida por el Estado Plurinacional de Bolivia para las familias conformadas por personas del mismo sexo, especialmente en lo que refiere a vivir bien, al trabajo, a la seguridad social, a la vivienda digna, a expresar su identidad, a la vida privada, a la igualdad, a la dignidad, a la seguridad y protección para vivir sin violencia, ni discriminación, a la participación e inclusión en el desarrollo integral de la sociedad y del Estado y a su reconocimiento social de la vida familiar.



25. Que la Ley N° 603 de 19 de Noviembre de 2014, establece en su Artículo (Derechos de Las Familias) que:

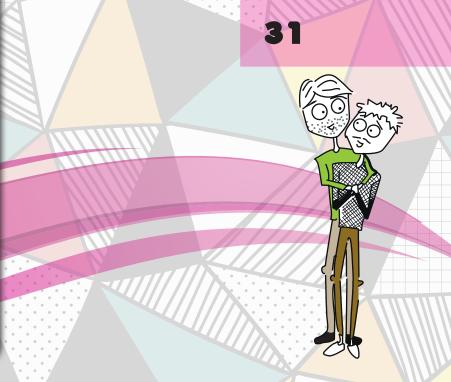
- II. "Se reconocen, con carácter enunciativo y no limitativo, los derechos sociales de las familias. siendo los siguientes:
- A vivir bien, que es la condición y desarrollo de una vida Íntegra, material, espiritual y física, en armonía consigo misma en el entorno familiar, social y la naturaleza.
- Al trabajo de la, del o de los responsables de la familia.
- A la seguridad social. c)
- A la vivienda digna. d)
- A la capacitación y formación permanente de las y los miembros de las familias, bajo principios y valores inherentes a los derechos humanos.
- A expresar su identidad y cultura y, a incorporar prácticas y contenidos culturales que promuevan el diálogo intercultural y la convivencia pacífica y armónica.
- A la vida privada, a la autonomía, igualdad, y dignidad de las familias sin discriminación.
- A la seguridad y protección para vivir sin violencia, ni discriminación y con la asesoría especializada para todos y cada una y uno de sus miembros.
- A la participación e inclusión en el desarrollo integral de la sociedad y del Estado.
- Al descanso y recreación familiares.
- k) Al reconocimiento social de la vida familiar.
- Otros derechos que emerjan de situaciones de vulnerabilidad, recomposición familiar.... u otras".



26. Que la Ley N° 603 de 19 de Noviembre de 2014, establece en su Artículo 4 (Protección de las Familias y el Rol del Estado) que:

II. "El Estado está obligado a proteger a las familias, respetando su diversidad y procurando su integración, estabilidad, bienestar, desarrollo social, cultural y económico para el efectivo cumplimiento de los deberes y el ejercicio de los derechos de todas y todos sus miembros".

Interpretando que el Estado Plurinacional de Bolivia está obligado a proteger y respetar la diversidad de las familias, incluidas las que están conformadas por parejas del mismo sexo. Para asegurar su integración, estabilidad, bienestar y desarrollo, es necesaria una norma específica que reconozca su Derecho a Formar una Familia.





27. Que la Ley N° 603 de 19 de Noviembre de 2014, establece en su Artículo 4 (Protección de las Familias y el Rol del Estado) que:

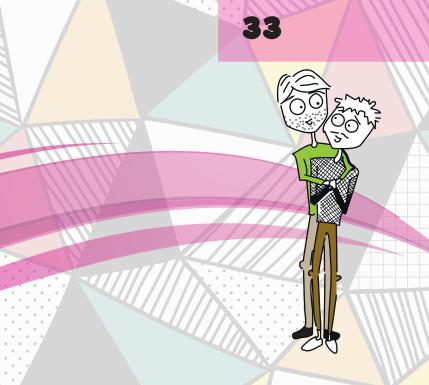
II. "El Estado orientará sus políticas públicas, decisiones legislativas, judiciales y administrativas para garantizar los derechos de las familias y de sus integrantes, priorizando los casos de familias en situación de vulnerabilidad, cuando corresponda".

28. Que la Ley N° 603 del 19 de Noviembre de 2014, establece en su Artículo 5 (Protección de las Familias en Situación de Vulnerabilidad) que:

"La identificación de situaciones de vulnerabilidad procede a partir de los siguientes criterios:

- b) Limitaciones en el acceso a servicios de salud.
- c) Limitaciones en el acceso a vivienda.
- l) No reconocimiento legal y social de la vida familiar, pluricultural y diversa.
- m) Otras que establezcan la normativa jurídica e instrumentos nacionales e internacionales y las instituciones públicas competentes".

Considerando que las familias conformadas por personas del mismo sexo en el Estado Plurinacional de Bolivia están en situación de vulnerabilidad ya que además de no contar con un reconocimiento legal y social a su vida familiar diversa en comparación a las familias tradicionales, se encuentran limitadas en el acceso a servicios de salud y vivienda.





29. Que la Ley N° 603 de 19 de Noviembre de 2014, establece en su Artículo 6 (Principios) que:

"Los principios que sustentan el Libro Primero del presente Código son los siguientes:

a) Protección a las Familias. El Estado tiene como rol fundamental la protección integral sin discriminación de las familias en la sociedad, que implica garantizar el ejercicio pleno de sus derechos y los de sus integrantes para una convivencia respetuosa, pacífica y armónica".

30. Que la Ley N° 603 de 19 de Noviembre de 2014, establece en su Artículo 6 (Principios) que:

c) Diversidad. "Las diversas formas de familias reconocidas por instancias nacionales e internacionales, gozan de igualdad de condiciones, sin distinción, en función a la dinámica social y la cualidad plurinacional de la sociedad boliviana".

Reconociendo que las familias conformadas por parejas del mismo sexo son parte de las diversas formas de familia en el Estado Plurinacional de Bolivia, por tanto, gozan de los mismos derechos sin distinción y en igualdad de condiciones.



32. Que la Ley N° 603 de 19 de Noviembre de 2014, establece en su Artículo 6 (Principios) que:

h) Integración Social. "Las y los miembros de las familias exigen y utilizan las condiciones económicas, sociales, políticas y culturales ofrecidas por el Estado para su desarrollo integral, relacionados con el Estado para facilitar el ejercicio de sus derechos y obligaciones".

Comprendiendo que las familias diversas, entre las cuales se encuentran las conformadas por parejas del mismo sexo, también tienen derecho a su integración social en el Estado Plurinacional de Bolivia.







33. Que la Ley N° 603 de 19 de Noviembre de 2014, determina en su Artículo 168 (Causas de Nulidad) que:

- I. "El matrimonio es nulo:
- a) Si no ha sido celebrado por la o el Oficial del Registro Cívico.
- b) Si no fue realizado entre una mujer y un hombre.
- II. Son aplicables las causas de nulidad a la unión libre, excepto el inciso a) del Parágrafo anterior del presente Artículo".

34. Que la Disposición Transitoria Quinta de la Ley N° 603 de 19 de Noviembre de 2014, establece que:

"La Asamblea Legislativa Plurinacional sancionará las leyes específicas complementarias al presente Código, garantizando el reconocimiento y ejercicio de todos los derechos de la pluralidad y diversidad de las familias y sus integrantes".

Interpretando de manera concluyente que es obligación de la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia sancionar una Ley Específica que implique la creación de una Institución Social que reconozca y garantice el ejercicio del Derecho a Formar una Familia entre parejas del mismo sexo, de acuerdo a los derechos y obligaciones consagrados en el presente Código, sin discriminación por la orientación sexual de las bolivianas y los bolivianos.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS LEGALES INTERNACIONALES DE CARÁCTER GENERAL

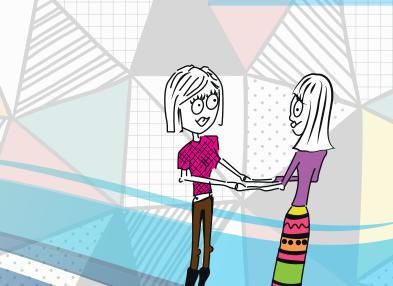
Derecho a Formar una Familia entre Parejas del Mismo Sexo

1. DERECHÓS HUMANOS A LA IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN.

Están vigentes un conjunto de instrumentos internacionales de carácter general como:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Determinan que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos sin discriminación; y que todos los derechos humanos son universales, complementarios, indivisibles e interdependientes.





3. Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece en su Artículo 2 que:

"Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónoma o sometida a cualquier otra limitación de soberanía".

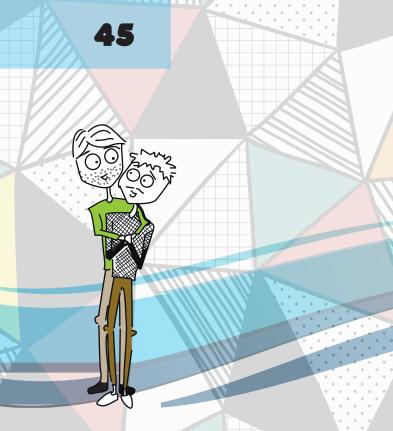
Entendiendo que dentro de "cualquier otra condición", está inmersa la orientación sexual, la cual no debería significar una restricción a todos los derechos y libertades que tiene toda persona.





Interpretando que las personas con diversa orientación sexual también son iguales ante la ley y merecen la misma protección contra la discriminación.

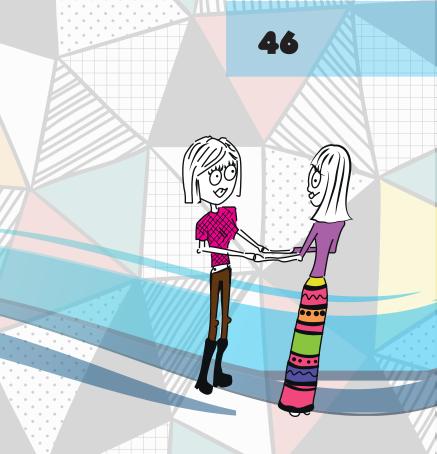
"Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación".



5.Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, determina en su Artículo 20 que:

"Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley".

Comprendiendo que también está prohibida la discriminación, la hostilidad y la violencia contra las personas por su orientación sexual.



6. Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, determina en su Artículo 26 que:

Entendiendo que este artículo, al amparar a todas las personas, también incluye a las personas con diversa orientación sexual y la ley debe prohibir toda discriminación y garantizarles igual protección.

"Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

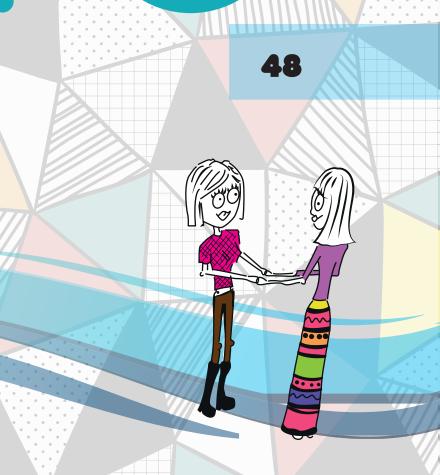




7.Que la Convención Americana de Derechos Humanos en su Artículo 1, determina que:

"Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

Reiterando, como los demás instrumentos internacionales, que los seres humanos son iguales ante la ley y los Estados deben garantizar el ejercicio de los mismos derechos sin discriminación por su orientación sexual

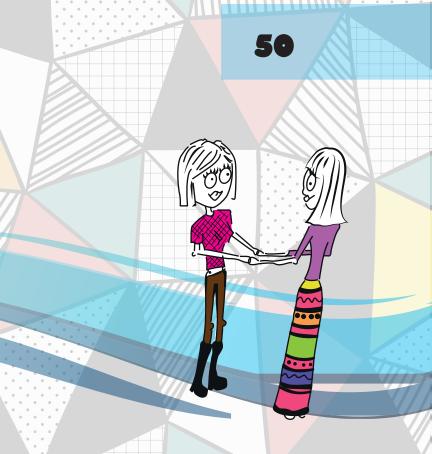


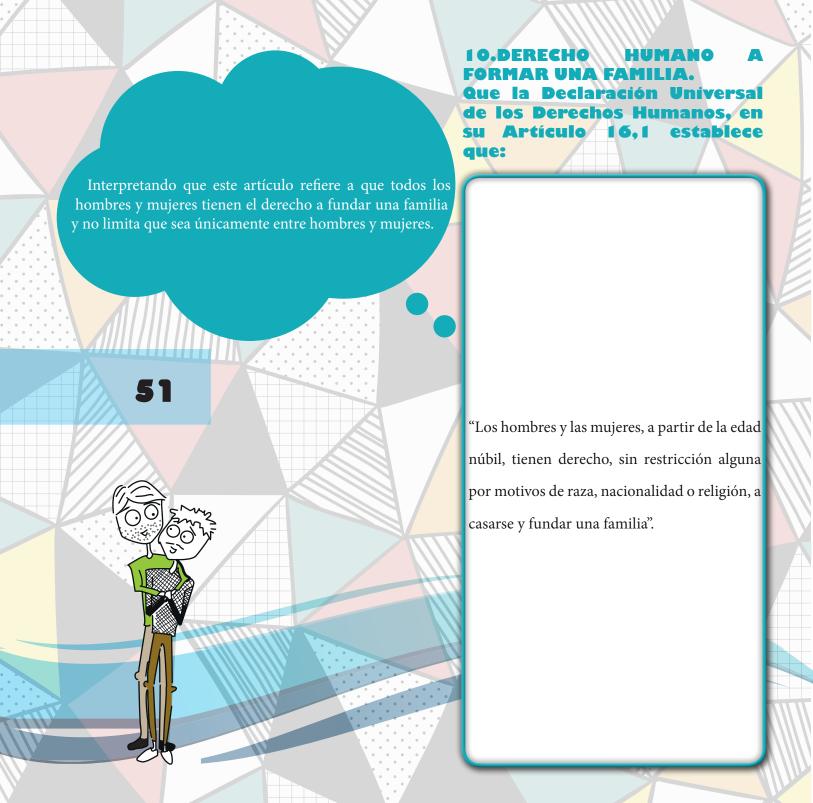


9.Que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Artículo 2, determina que:

"Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

Interpretando que los Estados también deben garantizar los derechos humanos a las personas con orientación sexual diversa.







"La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado".

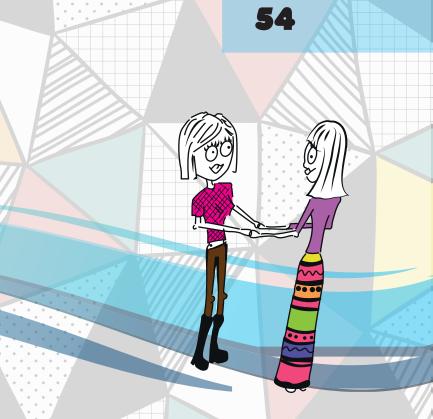
Comprendiendo que las familias conformadas por parejas del mismo sexo, tienen el mismo derecho de ser protegidos por el Estado y a la sociedad. 52





"Toda persona tiene derecho a constituir familia...; elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella".

Reiterando que la orientación sexual no es una limitante para ejercer este derecho.







Comprendiendo que también están comprendidas las familias conformadas por parejas del mismo sexo y deben recibir la más amplia protección y asistencia para su constitución.

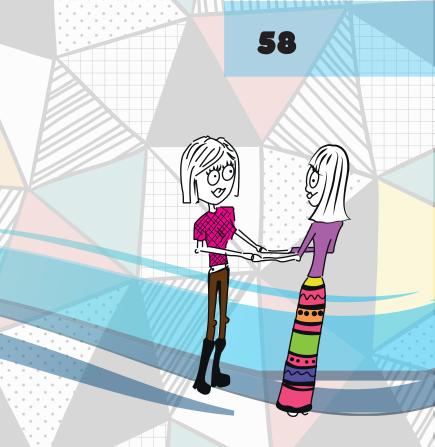
16.Que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Artículo 10, 1 establece que:

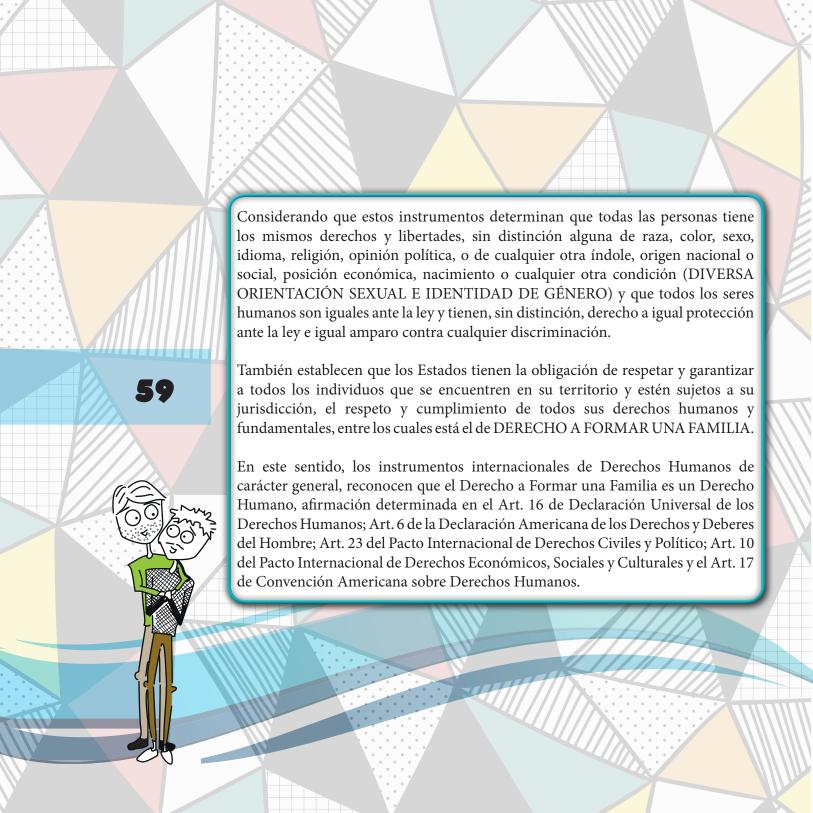
"Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución...".

17.Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su Artículo 17, 2 establece que:

"Se reconoce el derecho del hombre y la mujer.... a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención".

Interpretando que si se les niega el derecho a fundar una familia a las familias conformadas por parejas del mismo sexo, existe una discriminación por su orientación sexual.





EXPOSICIÓN DE MOTIVOS INTERNACIONALES CON CARÁCTER ESPECÍFICO

Derecho a Formar una Familia entre Parejas del Mismo Sexo

Considerando que:

El Estado Plurinacional de Bolivia, ha suscrito a la fecha 8 instrumentos internacionales específicos de protección y reconocimiento de los Derechos Humanos a la Población con Diversa Orientación sexual e Identidad de Género en el marco de la Organización de los Estados Americanos:

- RESOLUCIÓN: AG/RES. 2435 (XXXVIII-O/08) DERECHOS HUMANOS, ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO;
- RESOLUCIÓN: AG/RES.2504(XXXIX-O/09) DERECHOS HUMANOS, ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO;
- RESOLUCIÓN: AG/RES. AG/RES. 2600 (XL-O/10) DERECHOS HUMANOS, ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO;
- RESOLUCIÓN: AG/RES. 2653 (XLI-O/11) DERECHOS HUMANOS, ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO;
- RESOLUCIÓN: AG/RES. 2721 (XLII-O/12) DERECHOS HUMANOS, ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO;
- RESOLUCIÓN: 2807 (XLIII-O/13) DERECHOS HUMANOS, ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO;
- RESOLUCIÓN: 2863 (XLIV-O/14) DERECHOS HUMANOS, ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO y
- CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA EL RACISMO Y TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN E INTOLERANCIA el 2015.

El Estado Plurinacional de Bolivia, ha suscrito a la fecha 4 instrumentos internacionales específicos de protección y reconocimiento de los Derechos Humanos a la Población con Diversa Orientación sexual e Identidad de Género en el marco de la Organización de Naciones Unidas:

- DECLARACIÓN SOBRE ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO DE LAS NACIONES UNIDAS - 2008;
- DECLARACIÓN CONJUNTA PARA
 PONER ALTO A LOS ACTOS DE
 VIOLENCIA, Y A LAS VIOLACIONES
 DE DERECHOS HUMANOS DIRIGIDOS
 CONTRA LAS PERSONAS POR SU
 ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD
 DE GÉNERO 2010;
- RESOLUCIÓN APROBADA POR EL CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS DERECHOS HUMANOS, ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO – 2011:
- RESOLUCIÓN APROBADA POR EL CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS DERECHOS HUMANOS, ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO – 2014.



"Manifestar preocupación por los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos relacionadas, cometidos contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género".

Concibiendo que uno de los Derechos Humanos vulnerados en el Estado Plurinacional de Bolivia, es el de Formar una Familia entre parejas del mismo sexo por su orientación sexual.

Comprendiendo que a la fecha se sigue violando el Derecho Humano a Formar una Familia entre parejas del mismo sexo en el Estado Plurinacional de Bolivia. 63

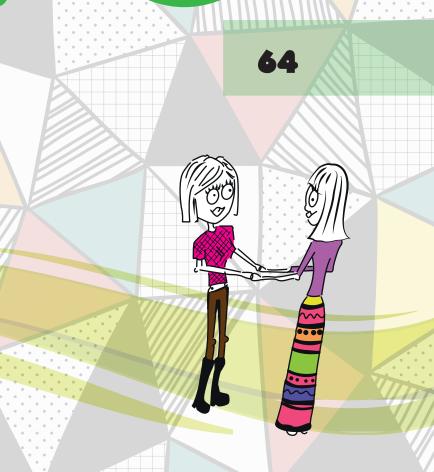
2.La Resolución: AG/RES. 2504 (XXXIX-0/09) Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género, resuelve en su Inciso 1:

"Condenar los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos relacionadas, perpetrados contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género".

3. La Resolución: AG/RES. 2600 (XL-0/10) Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género, resuelve en sus Incisos 2 y 3:

"Alentar a los Estados a que tomen todas las medidas necesarias para asegurar que no se cometan actos de violencia u otras violaciones de derechos humanos contra personas a causa de su orientación sexual e identidad de género y asegurando el acceso a la justicia de las víctimas en condiciones de igualdad". Y en su Inciso 3: "Alentar a los Estados Miembros a que consideren medios para combatir la discriminación contra personas a causa de su orientación sexual e identidad de género".

Entendiendo que uno de los medios para combatir la discriminación y las vulneraciones de los Derechos humanos a las personas con diversa orientación sexual, es el de contar en con una ley específica que reconozca y proteja su Derecho Humano a Formar una Familia.



Interpretando que en el marco de la adopción de políticas públicas contra la discriminación hacia personas con diversa orientación sexual en el Estado Plurinacional de Bolivia, se tendría que adoptar una específica para el reconocimiento y protección del Derecho Humano a Formar una Familia entre personas del mismo sexo.

65

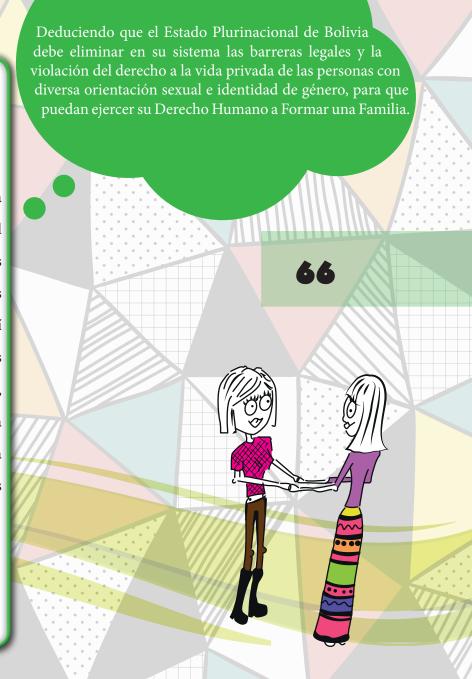


4. La Resolución: AG/RES. 2653 (XLI-0/11) Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género, resuelve en sus Incisos 1 y 3:

"Condenar la discriminación contra personas por motivos de orientación sexual e identidad de género, e instar a los Estados dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de su ordenamiento interno, a adoptar las medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar dicha discriminación". Y en su Inciso 3: "Alentar a los Estados Miembros a que, dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de su ordenamiento interno, consideren la adopción de políticas públicas contra la discriminación contra personas a causa de orientación sexual e identidad de género".

5.La Resolución; AG/RES. 2721 (XLII-0/12) Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género, resuelve en su Inciso 1:

"Condenar la discriminación contra personas por motivos de orientación sexual e identidad de género, e instar a los Estados dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de sus sistemas a eliminar, allí donde existan, las barreras que enfrentan las lesbianas, los gays y las personas bisexuales, trans e intersex (LGTBI) en el acceso a la participación política y otros ámbitos de la vida pública, así como evitar interferencias en su vida privada".



Reiterando que estos preceptos se interpretan como la eliminación de las barreras legales y la adopción de políticas públicas contra la discriminación hacia personas con diversa orientación sexual en el Estado Plurinacional de Bolivia, a través de la puesta en vigencia de una norma específica para el reconocimiento y protección del Derecho Humano a Formar una Familia entre personas del mismo sexo.

67



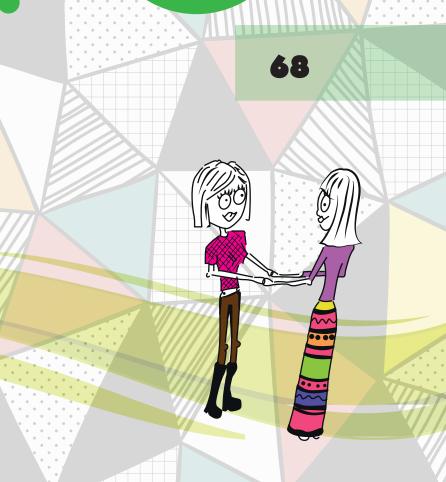
6.La Resolución: 2807 (XLIII-0/13) Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género, resuelve en sus Incisos 1 y 2:

"Condenar todas las formas de discriminación contra personas por motivos de orientación sexual e identidad o expresión de género, e instar a los Estados dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de sus sistemas a que eliminen, allí donde existan, las barreras que enfrentan las lesbianas, los gays y las personas bisexuales, trans e intersex (LGTBI) en el acceso equitativo a la participación política y otros ámbitos de la vida pública, así como evitar interferencias en su vida privada". Y en su Inciso 2: "Alentar a los Estados Miembros a que, dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de su ordenamiento interno, consideren la adopción de políticas públicas contra la discriminación contra personas a causa de orientación sexual e identidad o expresión de género".

7.La Resolución: 2863 (XLIV-0/14) Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género, resuelve en sus Incisos 1 y 2:

"Condenar todas las formas de discriminación contra personas por motivos de orientación sexual e identidad o expresión de género, e instar a los Estados dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de sus sistemas a que eliminen, allí donde existan, las barreras que enfrentan las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex (LGTBI) en el acceso equitativo a la participación política y otros ámbitos de la vida pública, así como evitar interferencias en su vida privada". Y en su Inciso 2: "Alentar a los Estados Miembros a que, dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de su ordenamiento interno, consideren la adopción de políticas públicas contra la discriminación contra personas a causa de orientación sexual e identidad o expresión de género".

Instando al Estado Plurinacional de Bolivia eliminar barreras legales y la adopción de políticas públicas contra la discriminación a personas con diversa orientación sexual, a través de la puesta en vigencia de una norma específica para el reconocimiento, protección y acceso equitativo al Derecho Humano a Formar una Familia entre parejas del mismo sexo.



Comprendiendo que el Derecho a Formar una Familia es un Derecho Humano reconocido por el Estado Plurinacional de Bolivia en diferentes instrumentos internacionales vigentes a través de ratificaciones y suscripciones. Sin embargo, las personas con diversa orientación sexual en Bolivia son discriminados/as en este Derecho ya que en la normativa interna existen restricciones y limitaciones para su ejercicio por parte de parejas del mismo sexo.

Interamericana Contra Racismo y Toda Forma Discriminación e Intolera en su Artículo 1:

"Para los efectos de esta Convención, establece:

1. Discriminación es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes".

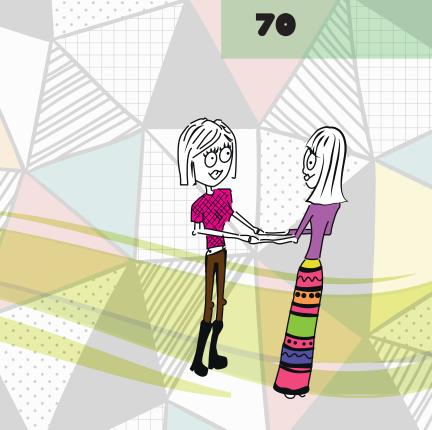


9.Que la Convención Interamericana Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, en su Artículo 1:

"Para los efectos de esta Convención", establece:

2. La discriminación puede estar basada en motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural...... o cualquier otra".

Interpretando en este caso específico, que en nuestro país existe discriminación basada en la orientación sexual de las personas, puesto a que las parejas conformadas por personas del mismo sexo no pueden ejercer su Derecho Humano a Formar una Familia.



Entendiendo que el hecho de que no existan normas nacionales vigentes que protejan y reconozcan el Derecho Humano a Formar una Familia entre parejas del mismo sexo en el Estado Plurinacional de Bolivia, se debe a que existe intolerancia hacia las personas con diversa orientación sexual y que es manifestada en la legislación vigente al permitir únicamente la unión de parejas de distinto sexo. Actualmente, la población con diversa orientación sexual está en condiciones de vulnerabilidad, marginación y exclusión para el ejercicio del Derecho Humano a Formar una Familia.

71



10.Que la Convención Interamericana Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, en su Artículo 1:

"Para los efectos de esta Convención", establece:

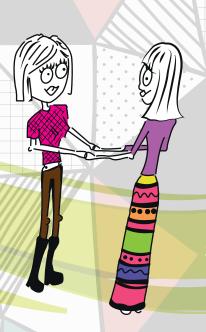
3. Intolerancia es el acto o conjunto de actos o manifestaciones que expresan el irrespeto, rechazo o desprecio de la dignidad, características, convicciones u opiniones de los seres humanos por ser diferentes o contrarias. Puede manifestarse como marginación y exclusión de la participación en cualquier ámbito de la vida pública o privada de grupos en condiciones de vulnerabilidad o como violencia contra ellos".



"Todo ser humano es igual ante la ley y tiene derecho a igual protección contra toda forma de discriminación e intolerancia en cualquier ámbito de la vida pública o privada".

Entendiendo que el no reconocimiento ni protección del Derecho Humano a Formar una Familia entre personas del mismo sexo, es una vulneración al Derecho a la Igualdad ante la Ley y a la No Discriminación.





Identificando que tanto en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Plurinacional de Bolivia, así como en sus leyes nacionales, se consagra el Formar una Familia como un Derecho Humano y un Derecho Fundamental, que no está siendo reconocido ni protegido para las parejas conformadas por personas del mismo sexo.

12.-Que la Convención Interamericana Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación e Intolerancia en su Artículo 3 establece que

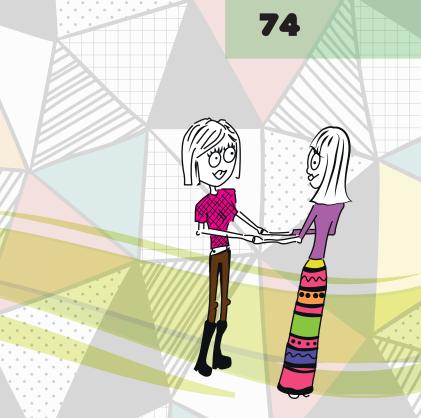
"Todo ser humano tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en sus leyes nacionales y en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, tanto a nivel individual como colectivo".

13.-Que la Convención Interamericana Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, en su Artículo 4 "Deberes del Estado" determina que:

"Los Estados se comprometen a prevenir, eliminar, prohibir y sancionar, de acuerdo con sus normas constitucionales y con las disposiciones de esta Convención, todos los actos y manifestaciones de discriminación e intolerancia, incluyendo:

viii. Cualquier restricción discriminatoria del goce de los derechos humanos consagrados en los instrumentos internacionales y regionales aplicables y en la jurisprudencia de las cortes internacionales y regionales de derechos humanos, en especial los aplicables a las minorías o grupos en condiciones de vulnerabilidad y sujetos a discriminación".

Interpretando que existe una restricción discriminatoria contra la población con diversa orientación sexual puesto a que no se les reconoce su Derecho Humano a Formar una Familia, consagrado en los instrumentos internacionales, regionales y en la jurisprudencia de las cortes internacionales.



Concibiendo que las políticas especiales y acciones afirmativas en este caso, deben estar dirigidas a la puesta en vigencia de una norma nacional que garantice el goce y ejercicio del Derecho Humano a Formar una Familia entre parejas del mismo sexo, logrando efectivamente condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para la población con diversa orientación sexual.

75



14.-Que la Convención Interamericana Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, en su Artículo 5 establece que:

"Los Estados Partes se comprometen a adoptar las políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de personas o grupos que sean sujetos de discriminación o intolerancia con el objetivo de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas o grupos. Tales medidas o políticas no serán consideradas discriminatorias ni incompatibles con el objeto o intención de esta Convención, no deberán conducir al mantenimiento de derechos separados para grupos distintos, y no deberán perpetuarse más allá de un período razonable o después de alcanzado su objetivo".

15.-Que la Declaración sobre Orientación Sexual e Identidad de Género de las Naciones Unidas de 2008, establece en su Inciso 1:

"Reafirmamos el principio de la universalidad de los derechos humanos, tal y como lo establece la Declaración Universal de los Derechos Humanos cuyo 60° aniversario se celebra este año. En su artículo 1, establece que: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos".

Interpretando que el Derecho a Formar una Familia, es un Derecho Humano que está regido bajo el Principio de Universalidad y que los seres humanos con diversa orientación sexual también nacen libres e iguales en dignidad y derechos.





Comprendiendo que para dar cumplimiento al Principio de No Discriminación, el Estado Plurinacional de Bolivia, debe reconocer y proteger el ejercicio del Derecho Humano a Formar una Familia entre parejas del mismo sexo, logrando de esta manera que este Derecho Humano se aplique por igual a todos los bolivianos y bolivianas, independientemente de su orientación sexual.

16.-Que la Declaración sobre Orientación Sexual e Identidad de Género de las Naciones Unidas de 2008, establece en su Inciso 3:

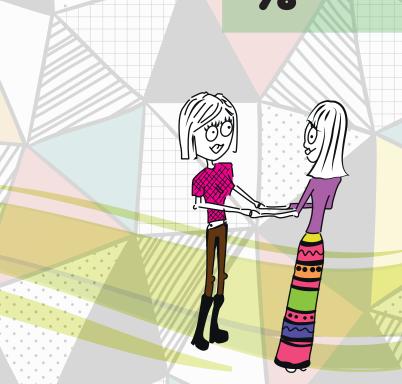
"Reafirmamos el principio de no discriminación, que exige que los derechos humanos se apliquen por igual a todos los seres humanos, independientemente de su orientación sexual o identidad de género".







"Estamos profundamente preocupados por las violaciones de derechos humanos y libertades fundamentales basadas en la orientación sexual o identidad de género". Interpretando que dentro de estas preocupaciones en el Estado Plurinacional de Bolivia está la falta de reconocimiento del goce y ejercicio del Derecho Humano a Formar una Familia entre parejas del mismo sexo ya que es una violación a del mismo, basada en su orientación sexual.



Entendiendo que el Estado Plurinacional de Bolivia, a través de sus Órganos competentes deben abrir el diálogo respetuoso con la población con diversa orientación sexual para el reconocimiento, goce y ejercicio de su Derecho Humano a Formar una Familia.

18.-La Declaración Conjunta Para Poner Alto a los Actos de Violencia, y a las Violaciones de Derechos Humanos Dirigidos Contra las Personas por su Orientación Sexual e Identidad de Género de 2010, establece en su Inciso 7:

"Reafirmamos la importancia de establecer un diálogo respetuoso, y confiamos en la existencia de una base común en donde todos reconocemos que ninguna persona debe padecer estigmatización, violencia o maltrato por ningún motivo".





19.-La Declaración Conjunta Para Poner Alto a los Actos de Violencia, y a las Violaciones de Derechos Humanos Dirigidos Contra las Personas por su Orientación Sexual e Identidad de Género de 2010, establece en su Inciso 9:

"Reconocemos nuestra responsabilidad más amplia de poner alto a las violaciones de los derechos humanos de todas las personas marginadas y aprovechamos esta oportunidad para renovar nuestro compromiso de dar atención a la discriminación en todas sus formas".

Interpretando que es responsabilidad del Estado Plurinacional de Bolivia poner un alto a la discriminación contra parejas del mismo sexo.

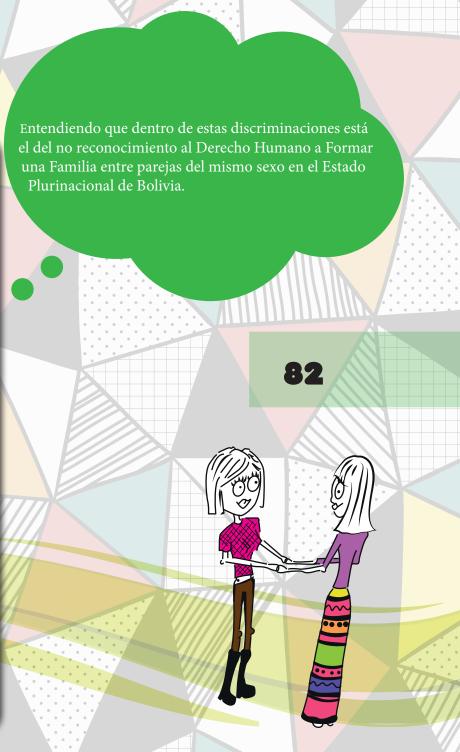
Aclarando que en el Estado Plurinacional de Bolivia, una de las violaciones de derechos humanos de las personas con diversa orientación sexual es al goce y ejercicio de su Derecho Humano a Formar una Familia.

20.-La Declaración Conjunta Para Poner Alto a los Actos de Violencia, y a las Violaciones de Derechos Humanos Dirigidos Contra las Personas por su Orientación Sexual e Identidad de Género de 2010, establece en su

"Hacemos un llamado a los Estados para que tomen medidas a fin de acabar con los actos de violencia, las sanciones penales y las violaciones de derechos humanos relacionadas en contra de las personas por su orientación sexual o identidad de género".



"Expresando gran preocupación por los actos de violencia y discriminación que, en todas las regiones del mundo, se cometen contra personas por su orientación sexual e identidad de género".



La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, presentó el 4 de mayo de 2015 en el 29º PERÍODO DE SESIONES al Consejo de Derechos Humanos, (el cual desde el 21 de octubre de 2014 el Estado Plurinacional de Bolivia es miembro), en el marco de los Temas 2 y 8 de la agenda el "INFORME ANUAL DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS E INFORMES DE LA OFICINA DEL ALTO COMISIONADO Y DEL SECRETARIO GENERAL SEGUIMIENTO Y APLICACIÓN DE LA DECLARACIÓN Y EL PROGRAMA DE ACCIÓN DE VIENA - DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA CONTRA LAS PERSONAS POR MOTIVOS DE ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO, establece de manera textual lo siguiente:

- 8. Reconocimiento de las relaciones y acceso conexo a las prestaciones del Estado y de otro tipo.
- 67. Si bien el derecho internacional no obliga a los Estados a reconocer el matrimonio homosexual, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha exhortado a los Estados a posibilitar el reco nocimiento legal de las parejas del mismo sexo. En abril de 2015, 34 Estados ofrecían a las parejas del mismo sexo la posibilidad de contraer matrimonio o de establecer una unión civil, con muchas de las prestaciones y los derechos del matrimonio. Si un Estado ofrece prestaciones como el derecho a una pensión o los derechos de herencia a las parejas heterosexuales que no se han casado, las mismas pres taciones deben estar a disposición de las parejas homosexuales que no se han casado.
- 68. La falta de reconocimiento oficial de las relaciones entre personas del mismo sexo y la no prohibición de la discriminación pueden hacer que estas personas reciban un trato injusto por parte de actores pri vados, como los proveedores de servicios de salud y las compañías aseguradoras.
- VI. Conclusiones y recomendaciones
- A. Estados
- 79. Para combatir la discriminación los Estados deben:
- h) Reconocer, por ley a las parejas del mismo sexo y a sus hijos, de modo que las prestaciones tradicional mente concedidas a las parejas casadas —como las relacionadas con las pensiones, los impuestos y la herencia— se concedan en términos no discriminatorios;

